

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2035

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1992-08167-00
DEMANDANTE: Henry Cubillos
DEMANDADOS: Daniel Esteban Archer Narváz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la comunicación proveniente del Banco Popular que obra a folio 197 del presente cuaderno, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, la comunicación allegada por Banco Popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy
- 5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 925

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-00336-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CESAR TULIO MOSQUERA BUITRON
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 63 y 64, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 155 de hoy
5 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2031

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00251-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y F.N.G.
DEMANDADO: Construcciones Arquitectónicas Ingeniería S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy
5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2016

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00133-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Tecnagro S.A.S y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal judicial KAREN TATIANA MEJÍA GUARDIAS identificada con cedula de ciudadanía # 57461965, y a favor de REINTEGRA S.A.S. por conducto de su apoderado general CESAR AUGUSTO APOTE ROJAS identificado con cedula de ciudadanía # 93396585, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad REINTEGRA S.A.S., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR poder a la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ identificada con C.C. # 38.991.555 y T.P. # 47.787 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de REINTEGRA S.A., en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 139 de hoy
1-5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2032

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00208-00
DEMANDANTE: Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mosart Tulio Bermúdez Guaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando dependencia judicial a nombre de **DIEGO ARMANDO MONTIEL OME**, para que reciba información, tome fotos o imágenes, retire despacho comisorio, etc, y demás gestiones relacionadas en dicha solicitud. En virtud de lo solicitado no aceptará la dependencia, pues revisado el certificado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, se puede observar que no se encuentra actualizada (Art. 27 del Decreto 196 de 1971). En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de dependencia conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
15 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00026-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Adriana Sierra Cárdenas y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada ÁNGELA MARÍA BENAVIDES LEDESMA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy
5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2081

RADICACION: 76-001-31-009-2014-00014-00
DEMANDANTE: CONGREGACION RELIGIOSA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN – HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA
DEMANDADO: ROBERTO DOMINGUEZ CALLEJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 73 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (**\$3.919.250,00**), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ identificada con CC. 31.256.986, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002210483	16589345	HERNAN OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 783.850,00
469030002210484	16589345	HERNAN OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 783.850,00
469030002210485	16589345	HERNAN OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 783.850,00
469030002223926	16589345	HERNAN OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2018	NO APLICA	\$ 783.850,00
469030002237200	16589345	HERNAN OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 783.850,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
15 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #. 908

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2014-00014-00
DEMANDANTE: PROVINCIA SANTODOMINGO DE GUZMAN
DEMANDADO: ROBERTO DOMINGUEZ CALLEJAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho, previo traslado a la contra parte, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia # 1226 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa COLSALUD IPS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en síntesis apretada, que si es procedente el requerimiento solicitado, tomando en cuenta que la medida de embargo se hizo efectiva desde el mes de febrero del año 2017, y lo que se busca con la petición es requerir al pagador para que cumpla con la medida de embargo y consigne el retroactivo de los 15 meses, comprendidos entre el mes de febrero del año 2017 a abril de 2018, que ascienden a la suma de \$11.757.750.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada, guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho revocará la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.



Del plenario se desprende que la medida de embargo en contra de salario del ejecutado se libró en el año 2016, y el empleador contestó el 7 de febrero de 2017, indicando el salario del ejecutado y manifestando que a partir de dicha fecha procedían a efectuar el descuento. Posteriormente encontramos que a solicitud de la parte ejecutante se requirió al pagador de COLSALUD (julio 2017), para que consigne los valores correspondientes al embargo ordenado, requerimiento realizado una vez más en el mes de diciembre del 2017, ante lo cual el pagador de la entidad emplazada mediante oficio adiado en febrero del presente indicó que van a tener en cuenta el embargo solicitado (fls.81). Posteriormente se tiene que el pagador de COLSALUD procedió a remitir los pagos de los meses de febrero, marzo y abril y ratificó su intención de seguir haciendo efectivos los descuentos.

Bien, expuesto lo anterior se tiene que por mandato del numeral 9º del artículo 593 del CGP el requerimiento es procedente, motivo por el cual se revocará el numeral 1º del auto atacado y en su lugar se requerirá al pagador de COLSALUD IPS con el fin de que tomando en cuenta que desde el 24 de enero del año 2017 (fls.62), tienen conocimiento de la medida de embargo en contra del salario del ejecutado HERNAN GUSTAVO OSORIO DE LA CRUZ, procedan a efectuar la consignación de los descuentos dejados de realizar desde el año 2017 hasta esta data. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

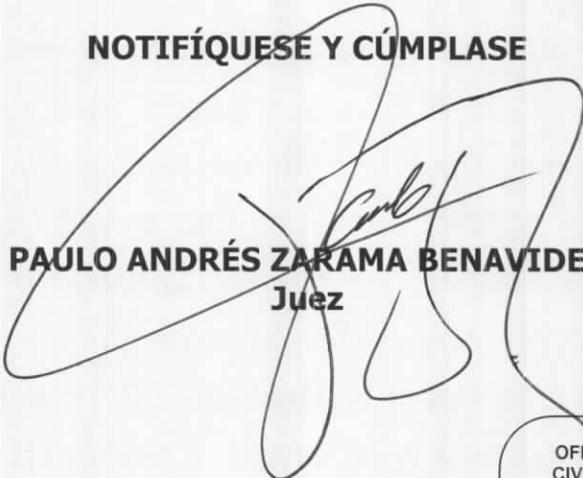
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia # 1226 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de requerimiento al pagador de la empresa COLSALUD IPS, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,

SEGUNDO: REQUIÉRASE al pagador de la empresa COLSALUD IPS, con el fin de que tomando en cuenta que desde el 24 de enero del año 2017 (fls.62), tienen conocimiento de la medida de embargo en contra del salario del ejecutado HERNAN GUSTAVO OSORIO DE LA CRUZ, procedan a efectuar la consignación de los descuentos dejados de realizar desde el año 2017 hasta esta data. Ofíciase a través de la Oficina de Apoyo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En 13 Estado N de hoy
SEP 2018, siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2029

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00158-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y F.N.G.
DEMANDADO: Distribuidora Play S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 159 de hoy
5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 924

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00365-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE VICENTE ECHEVERRY ALZATE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

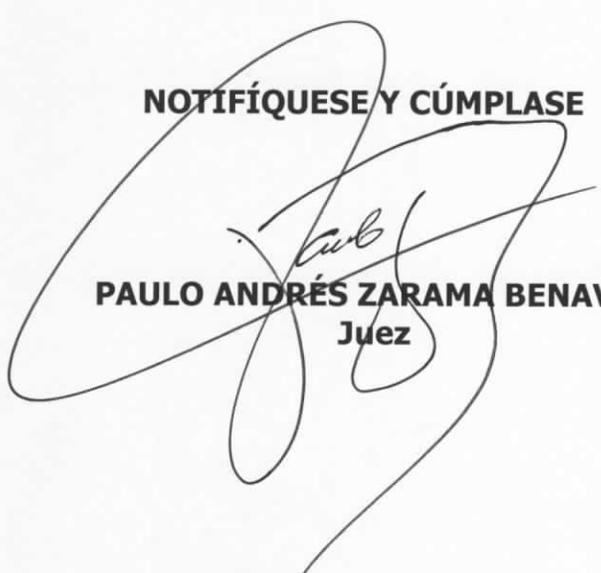
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 60, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
5 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2033

RADICACION: 76-001-31-03-011-2011-00413-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Sánchez Arciniegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la actualización de fecha del oficio No. 0571, dirigido a la SIJIN, este despacho,

DISPONE:

ORDENAR a Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, reproducir con fecha actualizada, el oficio No. 0571, dirigido a la SIJIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado N° 105 de hoy
5 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00328-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Roció Mejía Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora MARYI VANESSA PERLAZA HURTADO, identificada con C.C. #1.130.638.095, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado NP 105 de hoy

5 SEP 2018
siendo las 9:00 AM, se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00093-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Helber Villafañe Arnedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

De otra parte se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial del ejecutante solicita la terminación del proceso, la que está supeditada a la no existencia de embargo de remanentes, para el presente caso concurrencia de embargos, los cuales existen a favor de la DIAN. Así las cosas, el juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud de terminación del proceso. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 87 a 88.



TERCERO: ABSTENERSE de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 155 de hoy

5 SEP 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2071

RADICACION: 76-001-31-03-014-2017-00051-00
DEMANDANTE: Reponer S.A
DEMANDADOS: Milton Enrique Aranzazu Londoño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

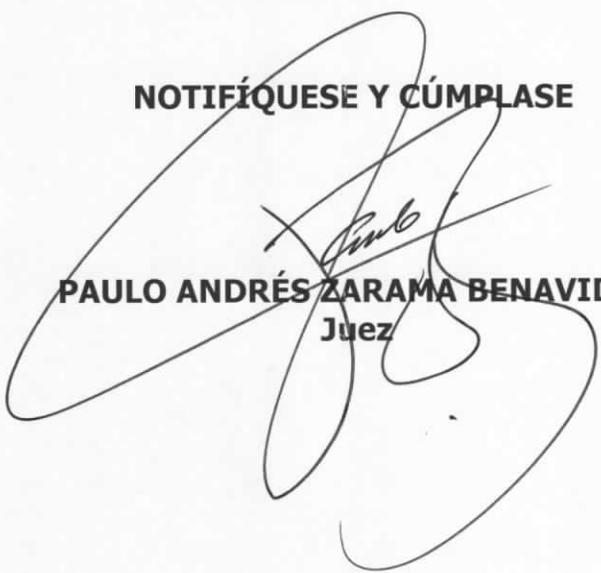
Santiago de Cali, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa escrito presentado por el demandado, solicitando autorización a nombre de **CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ**, para revisar el expediente, retirar oficios de levantamiento de medidas y los oficios de cancelación que se emitan con posterioridad. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la señorita **CAROL ANDREA GONZALEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 1107077477, para que examinen el expediente, retire oficios de levantamiento de medidas, y los oficios que de cancelación se emitan con porterioridad, en los términos del memorial incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
- 5 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia # 790 del 19 de julio del presente, que no repuso para revocar el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2091

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Tomando en cuenta que el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO se encuentra interponiendo recurso de reposición frente a una providencia que resolvió un recurso de reposición, de entrada debe manifestarse que el mismo se negará, por las razones que se pasan a exponer.

El código adjetivo en su artículo 318, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, aspecto que en el presente no se abasteca dado que los alegatos expuestos por el fustigante en el recurso interpuesto en el presente tienen que ver con la procedencia de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, alegato no novedoso, ya que fue el que se abordó en la providencia atacada. Así las cosas, tomando en cuenta que el recurso de reposición no procede frente a la providencia que decide la reposición, lo procedente es negar el recurso interpuesto por improcedente y así se declarará. El juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia # 790 del 19 de julio del presente, que no repuso para revocar el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 159 de hoy
siendo las

8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de queja frente a la providencia # 790 del 19 de julio del presente, que no repuso para revocar el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2092

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente se tiene que el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, interpone el recurso de queja directo frente a una providencia que resolvió un recurso de reposición y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, el cual de entrada debe manifestarse que se negará, por las razones que se pasan a exponer.

El código adjetivo en su artículo 352, establece que el RECURSO DE QUEJA **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, **salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta POR LA PARTE CONTRARIA**, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Aspectos que el recurrente se encuentra soslayando, primigeniamente porque no interpone el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y secundariamente porque lo alegó directamente, aspecto permitido solo cuando el mismo es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, y tal como se desprende del plenario quien interpuso el recurso de reposición fue la misma parte, no la contraria.

Así las cosas, tomando en cuenta que el recurrente dio al traste con el recurso de queja, porque no lo interpuso en subsidio del de apelación y porque no se encontraba habilitado para interponerlo directamente, lo procedente es negarlo por improcedente y así se declarará. El juzgado,

DISPONE:

NEGAR por improcedente el recurso de queja interpuesto frente a la providencia # 790 del 19 de julio del presente, que no repuso para revocar el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 195 de hoy
5 SEP 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus #2093

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora LINA MARIA NARANJO PALMA, identificada con C.C. No. 1.151.953.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy
5 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2034

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Palmaseca S.A.
DEMANDADO: Néstor Antonio González Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

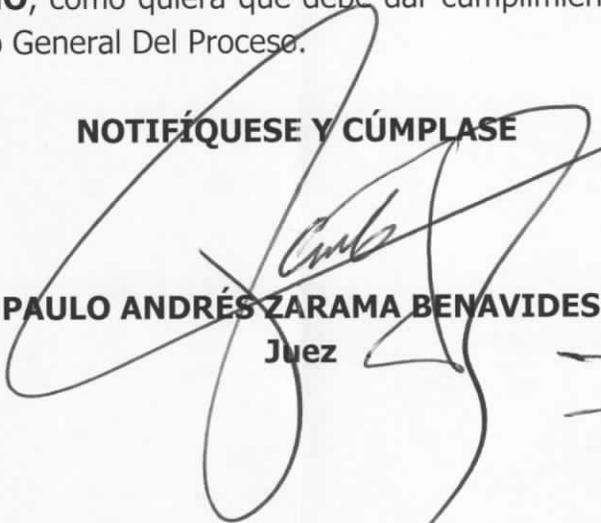
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **LISETH GONZALEZ LOZANO**, allega escrito donde manifiesta que no continuará ejerciendo su representación legal en este asunto.

Al respecto ha de indicársele a dicha profesional del derecho que su solicitud de renuncia de poder no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 76 del C.G.P., en donde se establece que la renuncia debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante, en tal sentido, ello implica que él envió debe ser efectivo, circunstancia que para el presente caso se echa de menos. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia presentada por la Dra. **LISETH GONZALEZ LOZANO**, como quiera que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 105 de hoy
25 SEP 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO